



Mayo - Junio de 2008

Número 1, Año 1

Cuadernos Administrativos

La Procuraduría de la Administración Orienta

Contenido

Sección I. Estudios

- La importancia de la mediación comunitaria, como método alternativo de resolución de conflictos en Panamá
- El acto administrativo y su importancia en el buen desempeño de la Administración
- Las características de un municipio eficiente

Sección II. Jurisprudencia y Consultas

- Competencia del Alcalde en materia de nombramientos (sentencia)
- Pagos de vacaciones a funcionarios públicos (sentencia)
- Norma aplicable en materia de notificaciones en las corregidurías (consulta)
- Solicitud de donación para otorgamiento de permisos de venta de licor (consulta)
- Competencia y procedimiento en materia de conservación de patrimonio histórico (consulta)

Sección III. El Camino Hacia la Descentralización

Sección IV. Orientación al Ciudadano

- La presentación de la queja administrativa

Sección V. Propuesta Ciudadana

Sección VI. Buenas Prácticas Administrativas

Sección I. Estudios

La importancia de la mediación comunitaria, como método alternativo de resolución de conflictos en Panamá. *Por Elizabeth Cedeño Jaén.*

La Mediación Comunitaria

La mediación comunitaria puede ser concebida como el proceso informal en el que, a través de la intervención de un tercero imparcial que pertenece a la comunidad, llamado mediador, las personas logran comunicarse efectivamente para llegar a un acuerdo sobre sus conflictos.

Justificación de la mediación comunitaria en Panamá

Una de las ventajas de la mediación comunitaria es el alivio que representaría este nuevo mecanismo de acceso a la justicia administrativa en la sobrecarga del sistema tradicional de justicia.

Según estadísticas del Órgano Judicial, en el año 2006, ingresaron al sistema 127,774 casos y se resolvieron 115,935.

Si miramos la jurisdicción administrativa de policía que es la primera instancia a la que acude el ciudadano en busca de justicia, la realidad no es muy distinta.

En consecuencia, resolver los conflictos desde sus inicios, en el nivel primario de atención y prevenir que se produzcan a través de la mediación comunitaria, provocaría que menos casos llegasen al sistema judicial.

Proyecto de mediación comunitaria de la Procuraduría de la Administración

Este proyecto tiene su génesis en el informe de la Comisión de Estado por la Justicia, en el cual como parte de las propuestas del componente de acceso a la justicia, se estableció la creación de centros de mediación comunitaria adscritos a la Procuraduría de la Administración.

La puesta en marcha de este proyecto iniciará con una experiencia piloto en 10 corregimientos del país. Estos corregimientos son: En la provincia de Panamá: Chepo, Pedregal, San Miguelito, Arraiján. En Veraguas: Soná. En Colón: Portobelo. En Herrera: Llano Bonito; en Chiriquí: David. En Coclé: Penonomé, y en Darién: uno que se encuentra por definir.

Los centros estarán ubicados en las instalaciones de los municipios o juntas comunales, y contarán con los servicios de un mediador coordinador, mediadores voluntarios y una secretaria. Además, recibirán el apoyo de un equipo interdisciplinario de la Procuraduría de la Administración.

Los conflictos que pueden ser atendidos en estos centros serán principalmente: De carácter vecinal: Riñas, escándalos domiciliarios, cercas medianeras, relacionados con mascotas, árboles, daños a la propiedad, etc. De carácter comunitario: Disposición de basura, aguas negras, alcantarillados, pastizales, etc.

Logros alcanzados con el Proyecto

- Sensibilización sobre mediación comunitaria a más de 383 personas en diferentes comunidades.
- Capacitación a más de 100 agentes de cambio o líderes de comunidades, así como a corregidores, alcaldes y funcionarios municipales a nivel nacional.

Proyecciones

Durante el año 2008, se instalarán los cinco primeros centros de mediación comunitaria en las provincias de Panamá, Veraguas, Chiriquí, Herrera y Colón. Posteriormente el proyecto se extenderá a las demás áreas.

Los beneficios de la mediación comunitaria se reflejarán en la transformación y el fortalecimiento de las relaciones entre vecinos, a través de la convivencia pacífica y la transmisión de valores como el respeto y la solidaridad, lo cual se traducirá en mayor bienestar social.

El Acto Administrativo y su importancia en el buen desempeño de la Administración Pública Panameña. *Por: Carlos Gasnell Acuña.*

El concepto de Acto Administrativo nace en Francia, luego de la Revolución Francesa (1789) para excluir las actuaciones de la Administración del conocimiento de los tribunales ordinarios. Con esta medida se buscaba evitar que los jueces pudiesen impedir que la Administración alcanzara sus fines. Con posterioridad, la mayoría de los países latinoamericanos (entre ellos Panamá) se alejan del sistema Francés que tutelaba sus propios actos a través del Consejo de Estado, para dar paso a la creación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del Órgano Judicial, la cual va a controlar la legalidad de la actuación de la Administración y de las disposiciones que emanen de ella.

El acto administrativo de esta forma se constituye por una parte en el vehículo que utiliza la administración para comunicarse con los ciudadanos, ya sea aceptando una solicitud (otorgamiento de una licencia), reconociéndole un derecho (una subvención) negándole un derecho (el no otorgamiento de un permiso de construcción) o cancelándole uno previamente otorgado, y en última instancia utilizando su potestad sancionadora para imponerle una multa por la infracción de alguna norma, y por otra parte se constituye como un requisito para poder acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a solicitar la nulidad de la medida adoptada por la Administración.

Siguiendo el hilo de lo expuesto, la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, define el Acto Administrativo en su artículo 201 como: “Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo”.

Adicionalmente el artículo expresa los elementos que intervienen en todo acto administrativo, dentro de los que se destacan: la competencia, el objeto, la finalidad, la causa, la motivación, el procedimiento y la forma, lo cual obliga a toda institución pública a respetar todos estos elementos en la conformación de sus actos administrativos.

Estos requisitos, en su mayoría formales buscan proteger a los ciudadanos de arbitrariedades, no obstante, a pesar de incumplirse con alguno de los elementos mencionados, se presume siempre la buena fe de la Administración al emitir sus actos administrativos (favorables a los ciudadanos - solicitudes concedidas o declaraciones positivas por ejemplo - o desfavorables - sanciones por ejemplo) que se reconocen como válidos y eficaces luego de notificados debidamente, mientras la propia Institución que los emitió no los revoque, reconsidere su actuación o la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare los actos nulos por ilegales.

No todos los vicios en los que haya incurrido la Administración al emitir el acto causan la nulidad de lo actuado, solamente las irregularidades graves causan la nulidad absoluta. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia será la que en última instancia decidirá si un acto administrativo debe ser anulado o no por haber violado el ordenamiento jurídico poniendo en una balanza el interés particular y el interés público.

Sección I. Estudios

Las Características de un Municipio Eficaz. *Por: Cristina Díaz.*

En la mayoría de los países de Latinoamérica, la gestión de los municipios está siendo objeto de grandes transformaciones que van desde el reordenamiento de sus territorios, hasta la reforma de sus estructuras. Junto a los demás países que se encuentran realizando esfuerzos significativos para modernizar la gestión pública local, Panamá en los últimos años ha introducido modificaciones legislativas que sirven de base para el proceso de modernización.

A través de la Ley de 1 de 6 de febrero de 2006 “Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y se dictan otras disposiciones”, se introducen las competencias de los Municipios en materia de Ordenamiento Territorial, lo cual incluye la elaboración de los planes locales en coordinación con las demás entidades competentes, así como reglamentar la participación ciudadana en esta materia.

Por medio de la Ley 5 de 11 de enero de 2007 que “Agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones”, se permite que los negocios empiecen a operar de forma más rápida y con menos trabas burocráticas, lo cual beneficia a las finanzas municipales redundando en mejores servicios para los contribuyentes. Iniciativas legislativas de este tipo ayudan a los municipios a alcanzar las características que lo pueden convertir en un municipio moderno y eficaz, entre las que se pueden destacar:

- **Gestión Integral y Participativa.** Lo cual se traduce en el deber de las autoridades locales de mantener una relación estrecha con la comuna evitando a toda costa una actitud de favoritismo o clientelismo, generando el debate, la confianza y la integración de todos los sectores para potenciar así el funcionamiento municipal y el desarrollo local.

- **Liderazgo Democrático.** Al mantener una visión a corto, mediano y largo plazo, con proyectos definidos y consensuados con todos los actores locales, se fortalece la autonomía municipal y se legitima el liderazgo democrático dentro del Municipio. Las autoridades municipales deben dialogar, negociar y conciliar, ir más allá de las limitantes, utilizando sus recursos e integrando a todos los sectores.

- **Apertura de canales de participación ciudadana.** El Municipio debe promover la participación ciudadana, manteniendo un acercamiento con todas las organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y demás representantes de la sociedad civil.

- **Coordinación Interinstitucional e Interadministrativa.** Es necesaria la coordinación con las diferentes entidades del Estado. Esta coordinación simplifica procesos y promueve estrategias metodológicas de trabajo mediante acuerdos. Esto incluye la búsqueda de mancomunidades de municipios para solucionar los problemas.

- **Fortalecimiento del Recurso Humano.** Es necesaria la continua capacitación y motivación del personal, de cara a la futura carrera administrativa local.

En conclusión, el gobierno municipal con sus actores principales, no debe limitarse al ejercicio del poder formal sino que debe esforzarse por la integración participativa y democrática de todos los sectores generando un doble impacto: el desarrollo de los territorios del municipio y el fortalecimiento eficaz de la gestión municipal.

Sección II. Jurisprudencia y Consultas

Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Interés Local)

Materia: Competencia del Alcalde en materia de nombramientos.

Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta para que se declara Nulo por ilegal el Acuerdo N°25 de 4 de abril de 2001, expedido por el Consejo Municipal de Changuinola.

Fundamento de la demanda. De acuerdo con la parte actora, el acuerdo N°25 de 4 de abril de 2001, expedido por el Consejo Municipal de Changuinola, infringe los artículos 17 y 45 (numeral 4) de la Ley 106 de 1973 y el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Sostiene el demandante que el artículo 17 de la Ley 106 de 1973 fue quebrantado directamente por interpretación errónea, toda vez que éste ni ningún otro artículo a lo largo de la citada ley le concede al Concejo Municipal facultad para nombrar, remover o transferir a los servidores públicos municipales que forman parte de la estructura de personal de la Alcaldía de Changuinola, ni a ningún otro de los funcionarios no mencionados en el numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

También cita como infringido el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Indica el recurrente que el acto impugnado viola directamente por omisión la norma citada porque el Concejo Municipal de Changuinola desconoció el contenido de la Ley 106 de 1973, para regular a través de un acuerdo una determinada situación jurídica, originando, de esta forma, un nuevo nivel de jerarquía, en el que los Acuerdos priman sobre las Leyes.

Decisión de la Sala. El Concejo no puede, fuera de los nombramientos y remociones autorizados por la Ley, habilitarse para escoger el personal que ocupará los cargos adscritos a la oficina de Coordinación y Orientación Indígena del Distrito de Changuinola, ni a la remoción de los mismos.

El artículo 45 (numeral 4) de la Ley 106 de 1973, establece que es atribución del Alcalde nombrar y remover a los corregidores y demás funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad. Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 (numeral 17) de la Ley sobre Régimen Municipal, al Concejo Municipal sólo le es permitido elegir al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Sub-secretario, Tesorero, Ingeniero, Agrimensor o inspector de obras municipales y al Abogado Consultor de la Cámara Edilicia, más no al personal de la oficina de Coordinación y Orientación Indígena del Distrito de Changuinola. Por lo tanto, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 45 de la ley en mención, reiteramos que la designación y remoción del personal de dicha oficina le corresponde al Alcalde.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Acuerdo N° 25 de 4 de abril de 2001 dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Changuinola.

Panamá, 24 de diciembre de 2005.

Aclaración: La reforma constitucional de 2004, fijó las funciones del Consejo Municipal en su artículo 242. En este artículo se establece que podrá nombrar a los funcionarios que laboren en el Concejo Municipal y le corresponde además la ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que a partir de la vigencia de la reforma constitucional de 2004, corresponde al Alcalde.

Texto completo en la dirección:
<http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

Sección II. Jurisprudencia y Consultas

Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Interés General)

Materia: Pagos de vacaciones a funcionarios públicos.

El Licenciado Jorge Vicente Fernández Cohn, actuando en nombre y representación del Contralor General de la República, ha interpuesto solicitud para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago de planilla con sus respectivos cheques de 275 meses por vacaciones resueltas, vencidas y adeudadas a ciento cincuenta y dos (152) funcionarios activos, por un monto total de doscientos trece mil trescientos setenta y nueve balboas con 00/100 (B/.213,379.00) que la Autoridad Nacional del Ambiente quiere realizar.

El Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, le informa al Contralor General de la República, que el Ministro de Economía y Finanzas le aprobó un traslado de partidas presupuestarias, por el monto de B/.322,850.00, para efectuar el pago de vacaciones resueltas, vencidas y adeudadas a los funcionarios de dicha institución, para reducir el saldo adeudado con ahorros presupuestarios y recursos financieros generados por la institución por lo que solicita su aprobación para continuar con los trámites respectivos.

La respuesta del Contralor General, a través de Nota Núm.3367-2,006-DFG-FPyP de 6 de diciembre de 2,006, con fundamento en el artículo 181 de la Ley 38 de 24 de noviembre de 2005, fue que sólo se pagarán vacaciones a los funcionarios activos cuando hagan uso del tiempo, teniendo los funcionarios que hayan acumulado más de dos meses de vacaciones, hacer uso del excedente en forma programada. También reiteró las Circulares Núm.6-LEG de 15 de febrero de 2,006 y Núm.28-2-2006-DC-DFG de 18 de mayo de 2,006, sobre la responsabilidad administrativa que tienen los entes públicos de programar el pago,

registro y uso del tiempo de vacaciones de todos los funcionarios que mantienen en su expediente más de dos meses de vacaciones.

La Sala Tercera consideró que el artículo 181 de la Ley 38 de 24 de noviembre de 2005 indica que a los funcionarios activos sólo se le pagaran las vacaciones cuando se haga uso del tiempo, y cuando la acumulación de vacaciones excedan de dos meses, deberán hacer uso del excedente en forma programada, siendo responsable el ente público administrador de la programación, norma que permanece y recobra vigencia en la ley 54 de 20 de diciembre de 2006, artículo 199, que adopta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal 2007; y en la ley 51 de 11 de diciembre de 2007, artículo 209, que aprueba el presupuesto general del Estado, para la vigencia fiscal 2008.

Por consiguiente, el Contralor General de la República consideró que no se puede avalar una situación que no se ajusta a lo que previamente a definido la norma presupuestaria con respecto al tema de las vacaciones de los funcionarios activos, por lo que **DECLARA QUE NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE** el pago.

Panamá, 28 de diciembre de 2007.

Texto completo en la dirección:
<http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

Sección II. Jurisprudencia y Consultas

Consultas absueltas por la Procuraduría de la Administración (Interés Local)

Tema: Norma aplicable en materia de notificaciones en las corregidurías.

(Resumen de consulta C-131-07)

El Corregidor de Barrio Colón (la Chorrera) pregunta a la Procuraduría de la Administración si en los procesos civiles de policía que se tramitan en las corregidurías son de aplicación las normas sobre notificaciones contenidas en la ley 38 de 31 de julio de 2000 o las normas que sobre el mismo tema se encuentran recogidas en el Código Judicial en materia de procesos civiles de policía.

La Procuraduría de la Administración aclara que el Libro Tercero del Código Administrativo establece en su Título V, Capítulo II, el procedimiento especial a seguir en materia de controversias civiles de policía en general, indicando en su artículo 1728 que en caso de notificaciones, traslados, avalúos, y demás, se procederá conforme a las disposiciones del Código Judicial.

En consecuencia se concluye que a las autoridades de policía, como los corregidores, le han sido conferidas funciones jurisdiccionales en asuntos civiles y penales en virtud del artículo 175 del Código Judicial. En el caso particular de las controversias civiles, el Código Administrativo (Título V, Capítulo II, libro III), prevé un procedimiento especial para su trámite, que en materia de notificaciones señala que éstas se surtirán de conformidad con lo establecido en el Código Judicial, por lo que no le son aplicables a este tipo de procesos jurisdiccionales, las disposiciones de la ley 38 de 2000, que establecen el procedimiento administrativo general.

Tema: Solicitud de donación para otorgamiento de permisos de venta de licor.

(Resumen de Consulta C-105-07)

El Gobernador de la Provincia de Chiriquí consulta a la Procuraduría de la Administración sobre la posibilidad de que las juntas comunales o las alcaldías puedan establecer algún tipo de pago o donación por las expedición de los permisos para la venta de bebidas alcohólicas.

La Procuraduría de la Administración aclara al consultante que de acuerdo al artículo 2 de la Ley 55 de 1973, la venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo distrito, previa autorización de la junta comunal y para poder operar el interesado deberá obtener licencia comercial otorgada por el Ministro de Comercio e Industrias.

En consecuencia en respuesta a la interrogante planteada, la Procuraduría de la Administración es de opinión que la normativa vigente a esta fecha, la ley 55 de 1973, no atribuye a las alcaldías o a las juntas comunales facultad alguna para solicitar ningún tipo de “pago” o “donación” por la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas, limitándose únicamente a otorgarles la potestad de expedir tales permisos. Por otra parte, es importante señalar que, a partir de la entrada en vigencia de la ley 5 de 2007, todas las autoridades incluyendo las locales, deberán cumplir con las exigencias del nuevo régimen de apertura de empresas mencionado, de acuerdo con el cual, salvo por las excepciones previstas en la ley, no se podrá exigir a los interesados en ejercer una actividad comercial o industrial, permisos, licencias, visto buenos, registros o aprobaciones de ninguna naturaleza.

Sección II. Jurisprudencia y Consultas

Consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración (Interés General)

Tema: Competencia y procedimiento en materia de conservación de patrimonio histórico.

(Resumen de Consulta C-67-07).

El Director Nacional de Patrimonio Histórico, consulta a la Procuraduría de la Administración sobre quién tiene la competencia y cuál es el procedimiento para la aprobación o rechazo de los proyectos relativos a la construcción, restauración o conservación de los monumentos nacionales o históricos.

En atención a la interrogante planteada en la consulta, la Procuraduría de la Administración considera importante destacar los artículos 4 y 5 de la ley 14 de 5 de mayo de 1982, por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, mediante los cuales se procedió a la creación de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, se estableció su integración y se fijó su rol como organismo asesor de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico en todos los asuntos de su competencia. A partir del capítulo IV de la Ley 14 de 1982, antes mencionada, se regula lo relativo a los monumentos históricos nacionales y monumentos naturales, estableciéndose en el artículo 40 que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico deberá aprobar previamente todo proyecto de restauración u obra de conservación de los monumentos nacionales o históricos, y velará porque tales obras no comprendan su alteración ni desfiguren su identidad. Igualmente agrega que el procedimiento de evaluación y aprobación para los proyectos de construcción, restauración o conservación de los monumentos nacionales o históricos que sean presentados por los interesados, fue desarrollado posteriormente mediante los artículos 40-A, 40-B y 40-C, adicionados a la ley 14 de 1982 por los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997.

Mediante la adición hecha a la Ley 14 de 1982 por el Decreto Ley 9 de 1997 se le atribuyen a la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, previa convocatoria de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, las siguientes funciones:

1. Recomendar la aprobación de los anteproyectos o sugerir la modificación de los mismos para lo cual tendrá un término no mayor de quince días.
2. Aprobar o rechazar los planos finales y demás documentos si se ajustan al anteproyecto presentado para lo cual tendrá un término no mayor de treinta días.
3. Pronunciarse sobre los planos finales corregidos, en el término de treinta días.

En atención a lo antes expresado, la Procuraduría de la Administración es de opinión que en virtud del principio de estricta legalidad que rige en la Administración Pública y de acuerdo al cual los servidores públicos sólo pueden hacer lo que expresamente dispone la Ley, la entidad competente para la aprobación o rechazo de un proyecto de construcción, restauración o conservación de los monumentos nacionales o históricos es la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, de conformidad con el procedimiento claramente establecido en los artículos 40-A, 40-B, y 40-C de la ley 14 de 1982, adicionados a la misma mediante los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997.

Texto completo en la dirección electrónica:
<http://www.procuraduria-admon.gob.pa>

Sección III. El Camino Hacia la Descentralización

Cronología de la Descentralización Municipal en Panamá

En la reforma constitucional de 2004, se incluyeron modificaciones tendientes a garantizar mayor autonomía municipal a través de un proceso de descentralización efectivo. Actualmente se están dando los pasos para cumplir este objetivo y lograr un desarrollo más equilibrado de las diferentes regiones del país.

Este espacio busca destacar cuales han sido los antecedentes de este proceso de descentralización desde sus inicios hasta nuestros días. En cada nueva edición de los cuadernos administrativos se agregarán nuevos aspectos históricos y legales relacionados con este importante tema.

Cronología:

- En el Artículo 132 de la Constitución de 1904 se otorga reconocimiento jurídico al Distrito y a la figura del Alcalde.
- La Constitución de 1941, en su artículo 187 sigue reconociendo la figura del Alcalde como máxima autoridad dentro del distrito, pero como un funcionario de libre nombramiento y remoción del Gobernador de la Provincia, con la posibilidad incluso de que el Presidente de la República, suspendiera y derogara los acuerdos municipales.
- La Constitución de 1946 en su artículo 199, estableció la posibilidad de que el Alcalde pudiese ser electo por votación popular directa o nombrado por el Ejecutivo, lo cual sería establecido por Ley. En el Decreto Ley 27 de 31 de marzo de 1947 “por el cual se expide el estatuto provisional de los municipios” se desarrollan normas constitucionales sobre el régimen municipal haciendo énfasis en el concepto de “autonomía municipal” y se establecen ciertas bases para la elección de los Alcaldes.
- A través de la Ley 8 de 1 de febrero de 1954, se regula de una manera integral el Régimen Municipal panameño. Esta ley recibió duras críticas por

retroceder en materia de autonomía municipal: se disminuyeron las facultades del Alcalde, se fijó su mecanismo de elección, estableciéndose su designación a través del Gobernador y se crearon más mecanismos de control para el Municipio en materia económica y fiscal.

Fuente: “Proceso Presupuestario y participación ciudadana a nivel municipal en Panamá” Publicación de la Fundación Arias para el Progreso Humano, 2004.

¿Qué es la Descentralización?

Es difícil encontrar una definición de descentralización que incluya todas las variantes, sin embargo vamos a utilizar una definición base que permite ver el concepto desde diferentes ópticas. La Descentralización sería el **“proceso ordenado y progresivo mediante el cual se transfieren funciones, recursos y poder de decisión desde el Gobierno Central a instancias del Estado cercanas a la ciudadanía, con el objetivo de que, tomando en cuenta la colaboración de la participación ciudadana, se mejore la producción de bienes y servicios para la población”**.

Fuente: MacLean-Abaroa, R & Silva, M. (2000). Citado por José Carlos Illán Sailer en el Documento “Los procesos de descentralización y los retos para la ayuda internacional”, editado por la FIIAPP, 2006.

Sección V. Propuesta Ciudadana

Este es un espacio abierto a propuestas ciudadanas relacionadas con el mejoramiento de un servicio municipal, el ornato de la ciudad, la realización de un trámite que se realiza ante la Administración, entre otras muchas situaciones mejorables o que requieren de iniciativas aún no adoptadas, lo cual puede requerir o no un cambio normativo. Se escogerá cada dos meses una propuesta de entre las enviadas para ser publicada en los cuadernos, sin embargo las demás propuestas que cumplan con las bases se publicarán en la página web de la Procuraduría de la Administración. Al finalizar el año se escogerá la mejor propuesta de entre las publicadas y se le hará entrega de un reconocimiento. Las bases para la presentación de las propuestas son las siguientes:

1. Identificación de un problema o posibilidad de mejora de una situación.
2. Espacio físico (ciudad, municipio o barrio) en el que se desarrollaría la propuesta.
3. Beneficios de la medida.
4. Presupuesto (promedio) necesario para la adopción de la medida.
5. Plan de acción (cronograma general, o tiempo que tomaría la adopción de la medida)

La propuesta debe enviarse a la siguiente dirección postal: Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá, dirigida a la Procuraduría de la Administración (Cuadernos Administrativos) o al correo electrónico: cuadernos@procuraduria-admon.gob.pa La propuesta no debe exceder de dos páginas 8 1/2 x 11 escritas en letra N°12, e incluso puede ser enviada a mano en letra imprenta y legible.

Sección VI. Buenas Prácticas Administrativas

EL PORTAL “PANAMA TRAMITA”

El portal www.panamatramita.gob.pa conocido como “PanamaTramita” es un proyecto de la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental que se lanzó oficialmente en el mes de mayo de 2006 y que en menos de dos años cuenta con información de más de 2,500 trámites y pone a disposición de los ciudadanos más de 400 formularios evitando de este modo que los ciudadanos tengan que desplazarse hasta las instituciones para buscar información que pueden descargar desde la comodidad de su hogar, un Internet café o alguna de las más de cien (100) infoplazas creadas por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) para reducir la brecha digital en Panamá.

Este portal y su debida coordinación y actualización representan un esfuerzo por facilitar la realización de trámites administrativos.

Tal vez el próximo paso sea el convertir la información contenida en la página WEB en vinculante, evitando que le sean exigidos a los ciudadanos requisitos que no se encuentran en el portal, sin embargo, la existencia de la información y los formularios ya representa un gran avance en materia de orientación para el ciudadano.



Procuraduría de la Administración
Ministerio Público
República de Panamá

<http://www.procuraduria-admon.gob.pa>
Teléfono: 500-3350